

2023-00389-00 PROCESO EJECUTIVO - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023

Leon Arcos Notificaciones <notificaciones@learco.co>

Lun 19/02/2024 4:47 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Zona Bananera <j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:IDALIDES URBANEJA <kyrioslegal@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023 Y ANEXOS.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ZONA BANANERA - MAGDALENA

E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo

Rad: 479804089001-2023-00389-00

Ejecutante: Air-e S.A.S. E.S.P

Ejecutado: Calcáreos S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

Cordialmente,

ALEX ENRIQUE LEON ARCOS

C.C. No 8.531.547 expedida en Barranquilla

T.P. No 70.920 del C.S. de la J

Barranquilla, 19 de febrero de 2024

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ZONA BANANERA - MAGDALENA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Rad: 479804089001-2023-00389-00

Ejecutante: Air-e S.A.S. E.S.P

Ejecutado: Calcáreos S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

ALEX ENRIQUE LEÓN ARCOS, mayor de edad, abogado en ejercicio de la profesión, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderado de la sociedad ejecutada, **CALCAREOS S.A.**, por medio del presente escrito concurro respetuosamente al Despacho con el fin de presentar Recurso de Reposición y excepciones previas contra el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2023, basado en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

Me encuentro en tiempo oportuno para presentar este escrito, por cuanto el traslado de la demanda y la notificación a mi poderdante se realizó mediante oficio No 077 de fecha 12 de febrero del corriente enviado por el citador del Despacho a través de mensaje de datos recibido por mi poderdante en su correo electrónico de la misma fecha; en consecuencia, el término ejecutoria del que trata el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, empezó a computarse el día jueves 15 de febrero de 2024, y fenece el día 19 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR POR FALTA DE REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER.

El presente proceso tiene como título base de la ejecución varias facturas de servicios públicos, las cuales para su ejecución, además de cumplir con lo establecido en el artículo xx del Código de Comercio, deberán satisfacer las exigencias establecidas en el Estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios – Ley 142 de 1994- (art. 148) **y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem)**, condiciones sin las cuales esta clase de títulos valores no alcanzaría a reunir los requisitos para prestar mérito ejecutivo y exigir su pago a través del Proceso Ejecutivo.

Estos requisitos según el mismo artículo 148 –“*serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato*”, además deben contener información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, ¿cómo se determinaron y valoraron sus consumos?, ¿cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores?, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En este orden de ideas, y conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. *La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal.*
- b. **La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994.**
- c. **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario.**
- d. *Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo¹.*

En el caso que nos ocupa, las facturas cuya ejecución se pretende, no cumplen los requisitos exigidos por la Ley, puesto que, mi poderdante además de no recibir el servicio cuyo pago se pretende, desconocía la existencia de estas facturas, toda vez que nunca le fueron puesta en su conocimiento.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)

Lo anterior, se puede corroborar fácilmente, toda vez que, en el mismo escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante de manera temeraria, en el hecho número siete (7) manifestó lo siguiente: *"la factura aquí descrita fue entregada y por consiguiente notificada al demandado en el mismo inmueble donde se presta el servicio público cuyo pago se demanda. Dicho establecimiento de comercio se encuentra ubicado en la dirección CL PRINCIPAL # CR 3 -210, RIO FRIO, ZONA BANANERA, MAGDALENA"*, lo cual no obedece a la realidad, toda vez que según la certificación expedida por la empresa P&G, anexa a la demanda por la parte demandante, se indica que las facturas correspondientes al NIC 3849618 **fueron entregadas mensualmente en la calle 13 # carrera 9 -19 El Centro, Santa Marta – Magdalena**, dirección que no corresponde al inmueble de propiedad de mi poderdante, y con la cual la empresa CALCAREOS no tiene ningún vínculo o relación, puesto que la demandada no cuenta con sede o establecimiento de comercio en esa ciudad, y mucho menos en esa dirección.

Además de lo anterior, el inmueble de propiedad de mi poderdante que se relación en las facturas que soportan la presente ejecución, no recibe el servicio de energía prestado por la empresa demandante desde hace más de 15 años, razón por la cual mi poderdante no tenía conocimiento de la existencia de dicha obligación, y mucho menos de las facturas que AIR-E había estado emitiendo desde el año 2017. Mi poderdante se enteró de la existencia de esta obligación solo a mediados del año pasado, con ocasión a un cobro prejudicial en el cual se le estaba exigiendo el pago una suma exorbitante por servicio de energía, ante lo cual mi poderdante procedió con la respectiva reclamación ante dicha empresa, y está en sus respuestas manifestó reiteradamente que generó varias órdenes de servicios para corroborar que en efecto el inmueble no cuenta con el servicio de energía, pero que dichas ordenes no pudieron ser ejecutadas porque el inmueble esta ubicado en una zona de difícil acceso, tal como me permito mostrar a continuación:

Pantallazo de respuesta emitida por AIR-E a través del consecutivo No.202390682733 del 18 de agosto de 2023:

En relación a sus solicitudes:

1. Se procede a generar la orden de servicio No. 84274360 ejecutada el día 15 de julio de 2023 la cual indico lo siguiente: *predio pertenece al sector de San Pedro de la Sierra camino es difícil acceso ya que es montañoso y rocoso.*

Pantallazo de respuesta emitida por AIR-E a través del consecutivo No.202390682733 del 18 de agosto de 2023:

De igual forma se genera la orden de servicio No. 86533943 ejecutada el día 17 de agosto de 2023, la cual nos indicó: predio pertenece al sector de San Pedro camino de difícil acceso ya que el camino es montañoso y rocoso.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que la empresa ha intentado realizar la validación de las condiciones del predio peor por cuestiones por fuera de nuestro alcance no ha sido posible llevar a cabo la inspección y revisión de su suministro.”

Pantallazo de la repuesta emitida por AIR-E a través del consecutivo No 202390751671 del 09 de septiembre de 2023:

1. De acuerdo con su solicitud y con el fin de garantizar el debido proceso, la empresa procedió a generar una nueva orden de servicio No. 87984472 de fecha 06 de septiembre de 2023, en la que se reportó: “predio de difícil acceso ya que el camino es montañoso ya que es hacia el cerro y rocoso.”

Se pregunta el suscrito entonces ¿cómo es posible que las facturas cuya exigibilidad se pretende hayan sido entregadas en el inmueble de mi cliente donde supuestamente se presta el servicio, si a la fecha a la empresa le ha sido imposible acceder al mismo?, bien podría pensarse que si bien, las mismas no fueron entregadas en el inmueble en el que “se presta el servicio”, pudieron ser entregada a la dirección de mi poderdante, pero esto tampoco fue así, toda vez que como se manifestó anteriormente, la sociedad CALCAREOS desconoce la dirección relacionada en la certificación de entrega.

Por otra parte, las facturas base de esta ejecución tampoco prestan mérito ejecutivo, toda vez que, en los términos del inciso segundo del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, el suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla, y como se manifestó anteriormente, mi poderdante se enteró de la obligación exigida a través del presente ejecutivo solo hasta junio del año pasado, fecha en la cual presentó la respectiva queja ante la empresa, y el recurso de apelación ante la SUPERINTENDNCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO, recurso que a la fecha aún no ha sido resuelto por esa entidad, y que mal hace la empresa y el profesional del derecho en

exigir el pago de unas facturas que no fueron notificadas y cuyo cobro esta en discusión administrativamente ante la SuperSociedades.

2.2. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

La factura cambiaria es considerada por el ordenamiento jurídico como un título valor y, por ende, la prescripción de la acción cambiaria, por expresa remisión del artículo 789 del Código de Comercio, es de tres años. Al ser la factura de servicios públicos un título ejecutivo y no un título valor, se predica la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 del 2002, es decir, cinco años a partir de la fecha de su exigibilidad.

Así las cosas, las facturas relacionadas a continuación se encuentran prescritas por haber transcurrido más de cinco años:

4410861	2018	Septiembre	\$ 735.890	\$ 0	\$ 0	\$ 735.890
4425451	2018	Agosto	\$ 768.570	\$ 0	\$ 0	\$ 768.570
4413912	2018	Julio	\$ 810.160	\$ 0	\$ 0	\$ 810.160
4410191	2018	Junio	\$ 747.360	\$ 0	\$ 0	\$ 747.360
4427026	2018	Mayo	\$ 807.440	\$ 0	\$ 0	\$ 807.440
4435083	2018	Abril	\$ 846.630	\$ 0	\$ 0	\$ 846.630
4413011	2018	Marzo	\$ 636.590	\$ 0	\$ 0	\$ 636.590
4416166	2018	Febrero	\$ 705.420	\$ 0	\$ 0	\$ 705.420
4411505	2018	Enero	\$ 832.330	\$ 0	\$ 0	\$ 832.330
1992157	2017	Diciembre	\$ 679.360	\$ 0	\$ 0	\$ 679.360
1968197	2017	Noviembre	\$ 729.910	\$ 0	\$ 23.500	\$ 706.410

2.3. PÉRDIDA DEL VALOR FACTURADO POR OMISIÓN Y ACCIÓN GRAVE EN LA GESTIÓN DEL CONSUMO DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIOS.

Los servicios públicos no son un traslado patrimonial mercantil, sino que corresponden a la concesión que en este caso el Estado realiza a un particular, quien en virtud de tal concesión se encarga de la prestación de un servicio esencial, no obstante lo anterior, el estado es garante de la correcta prestación del servicio, y de que las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos cumplan con la normatividad que regula la materia, sin que en ningún caso se presenten casos de abuso de posición dominante frente a los usuarios.

En ese sentido, el Despacho debió ser más estricto al verificar que las facturas cambiarias objeto de la presente ejecución cumplieran a cabalidad las normas de servicios públicos domiciliarios que le sean aplicables, más cuando el ordenamiento jurídico prevé sanciones por el incumplimiento de la medición que se cobra.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Air-e con la expedición de facturas basadas en un consumo estimado, por tan largo tiempo, se encuentra vulnerando la siguiente normativa:

Ley 142 de 1994, artículo 9:

“Artículo 9. Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, 34 Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. 35 Corte Constitucional, Sentencia C-1104 de 2001, Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas. 36 Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. 20222400799235 con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley (...).”

Ley 142 de 1994, artículo 146:

“Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base

en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. (...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario (...).”

Resolución CREG 108 del 3 de julio de 1997, artículo 30: “Artículo 30. Falta de medición por acción u omisión.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, la falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. *La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso tercero del citado artículo. Se entenderá igualmente que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis (6) meses después de la conexión del suscriptor o usuario. Parágrafo 1. Corresponderá a la empresa probar que realizó las diligencias oportunas para efectuar la medición en las oportunidades previstas en el contrato (...).”*

Resolución CREG 108 del 3 de julio de 1997, artículo 31:

“Artículo 31. Determinación del consumo facturable para suscriptores o usuarios con medición individual. Para la determinación del consumo facturable de los suscriptores o usuarios con medición individual se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2) De acuerdo con el inciso 2º. del artículo 146 de la ley 142 de 1994, cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos

promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales (...)”.

Resolución CREG 058 del 14 de abril de 2020, artículo 1437:

“Artículo 14. Medidas transitorias para medición por consumos promedios. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria y cuando por prohibición expresa de los usuarios o por causas ajenas a su debida diligencia, el comercializador de energía no pueda realizar la actividad de lectura de los equipos de medida, podrá realizar la medición con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario. El comercializador deberá demostrar, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que adelantó todas las gestiones para realizar la medición individual, y que el uso de consumos promedios no fue el resultado de su acción u omisión. Parágrafo 1. Los comercializadores podrán disponer de los medios tecnológicos que permitan al usuario, cuando así lo decida, enviar la lectura de su medidor con la cual se pueda emitir la factura. Parágrafo 2. Una vez se pueda volver a realizar la lectura real del consumo del usuario, se deberán ajustar los valores objeto del pago diferido que haya solicitado el usuario, utilizando para cada mes el consumo promedio obtenido de la diferencia entre las dos lecturas reales, antes y después del uso de medición promedio, y el número de meses en que se utilizó esta medición”

En ese sentido, es contrario a todo derecho que se libre un mandamiento ejecutivo con base en unas facturas que son contraria a lo estipulado en la Ley.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

- FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 100 del C.G.P. dispone de manera taxativa las causales que dan lugar a excepciones previas y que pueden alegarse dentro del proceso a fin de cuestionar su procedencia, estas son:

“1. Falta de jurisdicción o de competencia.

- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*

Respecto a la excepción de falta de competencia por el factor territorial, nos debemos remitir al artículo 28 del C.G.P. numeral 1°, en donde se establece que, salvo disposición legal en contrario, en todo proceso contencioso será competente el juez del domicilio del demandado; sin embargo, el numeral 3° indica que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Y el numeral 5° establece que, en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.

Al respecto, me permito indicar que al no señalarse en los títulos valores objeto de ejecución el lugar de cumplimiento de la obligación, se debe optar por el domicilio del demandado, el cual, según el certificado de existencia y representación legal, corresponde a la ciudad de Barranquilla.

IV. PETICIÓN

1. Con apoyo al sustento factico y jurídico que obra en el acápite anterior, solicitamos muy respetuosamente sea revocado el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, en su defecto se le advierta a la parte actora las deficiencias que adolece la demanda y el título de recaudo, a fin proceda de conformidad a la ley.
2. Solicitamos DECLARAR la prescripción extintiva de las facturas 4410861 de septiembre de 2018, 4425451 de agosto de 2018, 4413912 de julio de 2018, 4410191 de junio de 2018, 4427026 de mayo de 2018, 4435083 de abril de 2018, 4413011 de marzo de 2018, 4416166 de febrero de 2018, 4411505 de enero de 2018, 1992157 de diciembre de 2017 y 1968197 de noviembre de 2017.

V. ANEXOS

- Poder y sustitución del poder.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CALCAREOS S.A.S.
- Certificado de fecha 10 de agosto de 2023 de la empresa PYG S.A.S en el que se indica la dirección en la que fueron entregadas las facturas base de esta ejecución
- Petición radicada por la empresa CALCAREOS S.A.S. ante AIR-E en fecha 14 de junio de 2023.
- Respuesta emitida por AIR-E a través de consecutivo No 202390682733.
- Recurso de reposición de fecha 28 de agosto de 2023.
- Respuesta emitida por AIR-E a través del consecutivo No 202390751671 de fecha 09 de septiembre de 2023.

VIII. NOTIFICACIONES

- La sociedad **CALCAREOS S.A.S** recibe notificaciones en la dirección carrera 73 # 77 -88, de la ciudad de Barranquilla o en la dirección electrónica: contador@calcareos.com
- El suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la Calle 77b # 57-103 Centro Empresarial Green Towers –Torre 1, oficina 901, en la ciudad de Barranquilla y en la dirección de correo electrónico: notificaciones@learco.co

De ustedes;
Respetuosamente,

ALEX ENRIQUE LEON ARCOS

C.C. No 8.531.547 expedida en Barranquilla

T.P. No 70.920 proferida por el C.S de la J.



NIT: 890104049-7
(57-5) 3531382 - 3535527
Carrera 73 #77-88
Barranquilla, Colombia
ventas@calcareos.com
WWW.CALCAREOS.COM

Barranquilla, 22 de enero de 2024

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA (MAGDALENA).

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 479804089001-2023-00-389-00

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. ESP

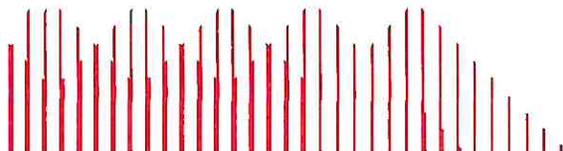
DEMANDADO: CALCÁREOS S.A.

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO RADICADO
2023-00389-00**

JUAN MANUEL CARDENAS SEGURA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.342.845, en calidad de Gerente suplente de la sociedad, **CALCAREOS S.A.**, identificada con NIT No. 890.104.049 – 7, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, y dirección electrónica: contador@calcareos.com, tal como consta en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Barranquilla, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S.** sociedad comercial debidamente inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Barranquilla, identificada con NIT No. 900.079.005-1, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, y dirección electrónica: info@learco.co, representada legalmente por la doctora **ELIANA MARGARITA REDONDO PEREIRA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.871.761, para que, en nombre y representación de la sociedad, concurra al proceso ejecutivo indicado en la referencia, y ejerza su defensa técnica.

La apoderada queda facultada en los términos de este mandato y conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, para presentar las respectivas excepciones, recursos, nulidades, tramitar, aclarar, recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos y en general todas las facultades que le otorga la Ley para el cabal cumplimiento de su mandato.

Construimos **contigo** cada proyecto





CALCAREOS

NIT: 890104049-7
(57-5) 3531382 - 3535527
Carrera 73 #77-88
Barranquilla, Colombia
ventas@calcareos.com
WWW.CALCAREOS.COM

Atentamente,

JUAN MANUEL CARDENAS SEGURA

Representante Legal

CALCAREOS S.A.

Acepta,

ELIANA MARGARITA REDONDO PEREIRA

Representante Legal

LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S.

Construimos **contigo** cada proyecto





Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/01/2024 - 14:21:54

Recibo No. 10584237, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QK558A52FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CALCAREOS S.A.
Sigla:
Nit: 890.104.049 - 7
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 363
Fecha de matrícula: 27 de Febrero de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 73 No 77 - 88
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: contador@calcareos.com
Teléfono comercial 1: 3531382
Teléfono comercial 2: 3531382
Teléfono comercial 3: 3831382

Dirección para notificación judicial: CR 73 No 77 - 88
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: contador@calcareos.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/01/2024 - 14:21:54

Recibo No. 10584237, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QK558A52FF

Teléfono para notificación 1: 3531382
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 3.670 del 31/12/1971, del Notaria Tercera de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/01/1972 bajo el número 21 del libro IX, se constituyó la sociedad:limitada denominada "CALCAREOS LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Escritura Pública número 931 del 09/06/1999, otorgado(a) en Notaria 6a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/07/1999 bajo el número 81.752 del libro IX, la sociedad se transformo en sociedad anonima denominada CALCAREOS S.A.

Por Escritura Pública número 908 del 03/06/1999, otorgado(a) en Notaria 6a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/06/1999 bajo el número 81.576 del libro IX,

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2106/12/30

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: a) La exploración y explotación minera. b) La pulverización, clasificación y comercialización de toda clase de minerales ferrosos y no ferrosos. c) La fabricación y comercialización de materiales de construcción, rocas y minerales en general. d) La fabricación de baldosa de terrazo, pinturas acrílicas y vinílicas y de revestimiento arquitectónicos a base de resinas plastificadas, productos estos utilizables en la industria y el comercio, así como cortes de bloques y placas de mármoles, todo para su comercialización, la contratación para la aplicación de estos productos, la distribución de las materias primas, de los productos elaborados y de artículos afines que sin ser elaborados por CALCAREOS, sean necesarios o convenientes para el debido cumplimiento y desarrollo del objeto social, e) Actividades



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/01/2024 - 14:21:54

Recibo No. 10584237, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QK558A52FF

inmobiliarias realizada con bienes propios, f) Como sociedad inversionista invertir en la compraventa de bienes muebles e inmuebles, títulos valores, bonos, acciones en sociedades comerciales, ttítulos en deuda pública y en general toda clase de derechos que produzcan un rendimiento económico o utilidad. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con e objeto mencionado, tales como formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y cualquier clase de acto o contrato de naturaleza civil o mercantil.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$2.200.000.000,00
Número de acciones	:	2.200.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$2.200.000.000,00
Número de acciones	:	2.200.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$2.200.000.000,00
Número de acciones	:	2.200.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: Son atribuciones de la Junta Directiva, entre otras: Designar al gerente. Autorizar al Gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar los contratos cuyos valores excedan de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de la firma del acto o contrato. La sociedad tendrá un Gerente con un primer suplente y segundo suplente del Gerente que reemplazarán en su orden al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Tanto el gerente principal, como el primer y segundo suplente del gerente serán elegidos por la junta directiva. El gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional; ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos; autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/01/2024 - 14:21:54

Recibo No. 10584237, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QK558A52FF

otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interes de la sociedad.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 2.008 del 21/08/1984, otorgado en Notaria 4a. de Barranquilla., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/08/1984 bajo el número 19.820 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente. Cardenas Gutierrez Luis Alberto	CC 7454626

Nombramiento realizado mediante Acta número 3 del 30/10/2012, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/11/2012 bajo el número 248.521 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
1o Suplente del Gerente Cardenas Segura Juan Manuel	CC 72342845
2o Suplente del Gerente Cardenas Ariza Daniella	CC 1129572834

JUNTA DIRECTIVA..

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 61 del 30/10/2015, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/11/2015 bajo el número 298.107 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Cardenas Gutierrez Martha Lucia	CC 22.375.652
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Cardenas Segura Juan Manuel	CC 72.342.845
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Cardenas Gutierrez Luis Alberto	CC 7.454.626
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Cardenas Ariza Daniella	CC 1.129.572.834
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Cardenas Ariza Silvia Lucia	CC 55.305.010
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Cardenas Ariza Rossana	CC 1.129.572.835



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/01/2024 - 14:21:54

Recibo No. 10584237, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QK558A52FF

REVISORÍA FISCAL.

Nombramiento realizado mediante Acta número 65 del 05/04/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/11/2019 bajo el número 372.371 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal GONZALEZRUBIO & AUDITORES ASOCIADOS S.A.S.	NI 900472247

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 12/07/2019, otorgado en Barranquilla por GONZALEZRUBIO & AUDITORES ASOCIADOS S.A.S. , inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/11/2019 bajo el número 372.373 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Gonzalezrubio Coronell Carlos	CC 72147316
Designado: Revisor Fiscal Suplente Padilla Polo David	CC 8710105
Tarjeta Profesional	40497-T

PODERES

Que por Escritura Publica No.908 del 3 de Junio de 1.999, otorgada en la Notaria Sexta del Circulo de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Junio de 1.999, bajo el No.81.576 del libro respectivo, consta que la Fusión entre las sociedades denominadas CALCAREOS LIMITADA y DISTRIBUIDORA CARDENAS LIMITADA, MINERALES LIMITADA, PIRAMIDE DEL NORTE LIMITADA e INGENIERIA Y ACABADOS LIMITADA, siendo la primera la Absorbente y las demás las Absorbidas.

Que por Escritura Publica No.1239 del 09 de Junio de 2023, otorgada en la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2072 de julio de 2023, bajo el No. 453.843 del libro respectivo, consta que la aclaratoria de la Escritura Publica No.908 del 3 de Junio de 1.999, otorgada en la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Junio de 1.999, bajo el No.81.576 del libro respectivo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
-----------	--------	-------	--------	-------	-------	-------



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/01/2024 - 14:21:54

Recibo No. 10584237, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QK558A52FF

Escritura	199	16/02/1974	Notaria 2a.	de Barran	3.155	08/07/1974	IX
Escritura	3.693	26/12/1980	Notaria 4a.	de Barran	12.732	05/02/1981	IX
Escritura	499	10/03/1981	Notaria 4a.	de Barran	12.877	17/03/1981	IX
Escritura	2.008	21/08/1984	Notaria 4a.	de Barran	19.820	29/08/1984	IX
Escritura	931	09/06/1999	Notaria 6a.	de Barranq	81.753	02/07/1999	IX
Escritura	931	09/06/1999	Notaria 6a.	de Barranq	81.752	02/07/1999	IX
Escritura	9.072	30/12/2006	Notaria 5 a.	de Barran	130.080	26/02/2007	IX
Escritura	1.405	30/07/2007	Notaria 6 a.	de Barran	133.545	06/08/2007	IX
Escritura	3.312	20/09/2011	Notaria 4a.	de Barranq	174.083	03/10/2011	IX
Escritura	3.727	19/11/2015	Notaria 4 a.	de Barran	298.092	23/11/2015	IX
Escritura	1.239	09/06/2023	Notaria 6 a.	de Barran	453.843	07/07/2023	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 2399
Actividad Secundaria Código CIIU: 6810
Otras Actividades 1 Código CIIU: 4663
Otras Actividades 2 Código CIIU: 4330

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
CALCAREOS S.A.
Matrícula No: 364
Fecha matrícula: 27 de Febrero de 1972
Último año renovado: 2023
Dirección: CR 73 No 77 - 88
Municipio:



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/01/2024 - 14:21:54

Recibo No. 10584237, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QK558A52FF

Barranquilla - Atlantico

Nombre:

CALCAREOS MALAMBO

Matrícula No: 458.154

Fecha matrícula: 08 de Mayo de 2008

Último año renovado: 2023

Dirección: 800

METROS DESPUES DE PIMSA

Municipio: Malambo - Atlantico

Nombre:

CALCAREOS

CALLE 30

Matrícula No: 458.153

Fecha matrícula: 08 de Mayo de 2008

Último año

renovado: 2023

Dirección: CL 30 No 01 - 165

Municipio: Soledad - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA - RSM

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 28.837.493.212,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 2399

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/01/2024 - 14:21:54

Recibo No. 10584237, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QK558A52FF

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Paola Aristizabal <paristizabal@learco.co>

RV: PODER FIRMADO

1 mensaje

Jonathan Mardini /CALCAREOS S.A. <contador@calcareos.com> 14 de febrero de 2024, 9:09
Para: "paristizabal@learco.co" <paristizabal@learco.co>, "eredondo@learco.co" <eredondo@learco.co>
Cc: "Roxana Carrillo /CALCAREOS S.A." <compras1@calcareos.com>, "Irma Jimenez /CALCAREOS S.A." <rhumanos@calcareos.com>

Muy Buenos Días,

Cordial Saludo.

Mediante la presente adjunto documento solicitado.

Agradecemos la colaboración prestada y quedamos a cualquier inquietud

Saludos y Bendiciones

Atentamente,



De: Roxana Carrillo /CALCAREOS S.A. <compras1@calcareos.com>
Enviado el: miércoles, 14 de febrero de 2024 8:51 a. m.
Para: Jonathan Mardini /CALCAREOS S.A. <contador@calcareos.com>
Asunto: RV: PODER FIRMADO

De: Roxana Carrillo /CALCAREOS S.A.
Enviado el: lunes, 22 de enero de 2024 4:40 p. m.
Para: 'info@learco.co' <info@learco.co>
Asunto: PODER FIRMADO

Buenas tardes, adjunto el poder firmado con los documentos requeridos

Le recuerdo que mi correo es compras1@calcareos.com para el tema de las notificaciones

Gracias,



3 adjuntos

- 📎 **doc20240122162502.pdf**
339K
- 📎 **CAM CIO ENE 19 2024.pdf**
37K
- 📎 **CC JUAN MANUEL.pdf**
509K

Barranquilla, 14 de febrero de 2024

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ZONA BANANERA - MAGDALENA

E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo

Rad: 479804089001-2023-00389-00

Ejecutante: Air-e S.A.S. E.S.P

Ejecutado: Calcáreos S.A.

Asunto: Sustitución de Poder Especial.

ELIANA MARGARITA REDONDO PEREIRA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.871.761, actuando en calidad de Representante Legal de **LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S.** sociedad comercial, identificada con el **NIT. No 900.079.005- 1**, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, con dirección electrónica registrada en el registro mercantil info@learco.co, actuando en condición de apoderado judicial de la parte ejecutada, **CALCÁREOS S.A.**, por medio del presente escrito respetuosamente **SUSTITUIMOS** el poder conferido al doctor **ALEX ENRIQUE LEÓN ARCOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.531.547**, y profesionalmente con la tarjeta número **70.920** del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica inscrita en el SIRNA notificaciones@learco.co

El abogado cuenta con las mismas facultades contenidas en el poder inicial, ruego al Despacho reconocerle personería en los términos del presente escrito.

De ustedes;

Respetuosamente,

ELIANA MARGARITA REDONDO PEREIRA

C.C. .140.871.761 Expedida en Barranquilla

Representante Legal

LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S.

Acepto,

ALEX ENRIQUE LEON ARCOS

C.C. .8.531.547 Expedida en Barranquilla

T.P. No 70.920 del C.S. de la J.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/01/2024 - 10:45:33

Recibo No. 10572065, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OJ5560FEFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

LEON ARCOS CONSULTORES S.A.S.

Sigla:

Nit: 900.079.005 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 555.361

Fecha de matrícula: 28 de Sep/bre de 2012

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2023

Grupo NIIF: NO DETERMINADO

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 77 B No 57 - 103 OF 901

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: info@learco.co

Teléfono comercial 1: 3684471

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 77 B No 57 - 103 OF 901

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: info@learco.co



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/01/2024 - 10:45:33

Recibo No. 10572065, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OJ5560FEFF

Teléfono para notificación 1: 3684471
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 392 del 29/03/2006, del Notaria 6 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/04/2006 bajo el número 3.173 del libro XIII, se constituyó la sociedad:denominada LEON ARCOS CONSULTORES JURIDICOS ASOCIADOS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Acta número 1 del 02/08/2012, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/09/2012 bajo el número 246.985 del libro IX, la sociedad se convirtio en por acciones simplificada bajo la denominación de LEON ARCOS CONSULTORES JURIDICOS ASOCIADOS S.A.S.

Por Acta número 1 del 15/01/2019, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/01/2019 bajo el número 355.869 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a LEON ARCOS CONSULTORES S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: a.- La prestación de servicios de asesoría jurídica a personas naturales o jurídicas en las siguientes áreas del derecho: derecho civil, derecho comercial, derecho público administrativo, derecho laboral, derecho penal, dicha asesoria jurídica, comprenderá entre otras actividades la elaboración y presentación de conceptos escritos, absolución de consultas jurídicas en las áreas del derecho arriba expresadas, elaboración de minutas de contratos civiles, comerciales, asesoría en la conformación de Juntas



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/01/2024 - 10:45:33

Recibo No. 10572065, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OJ5560FEFF

Directivas o cuerpos colegiados en personas jurídicas en que obligatoriamente deban conformarse tales cuerpos colegiados. B.- La representación judicial o extrajudicial de personas naturales o jurídicas. C. La representación comercial o judicial de personas naturales o jurídicas extranjeras que pretendan realizar actividades de carácter permanente u ocasional, impliquen o no la apertura de sucursales o no dentro del territorio Colombiano. Para los efectos de la representación podrá conferírsele a la Sociedad o a profesionales del derecho de nacionalidad Colombiana designados por ella. D.- La contratación de profesionales del derecho para atender asuntos de cualquier naturaleza o area del derecho en nombre de personas naturales o jurídicas, sea que estas actividades impliquen asesoría jurídica en cualquier área del derecho o representación judicial. E.- asesoría jurídica en contratos de compraventa de bienes inmuebles tales como casas, apartamentos, locales u oficinas y en general, cualquier bien inmueble con destino a su conservación y posterior enajenación proponiendo que en dicha enajenación necesariamente deba existir un provecho económico a favor de la sociedad o de la persona natural que requiera del servicio. G.- La adquisición de acciones, cuotas sociales o partes de interes en, sociedades comerciales cualquiera que sea su objeto social. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá celebrar cualquier clase de acto o contrato encaminado al logro de las actividades previstas en su objeto social principal, adicionalmente la sociedad podra realizar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$5.000.000.000,00
Número de acciones	:	5.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$497.225.000,00
Número de acciones	:	497.225,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$497.225.000,00
Número de acciones	:	497.225,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado Asamblea General de Accionistas y un gerente con su respectivo suplente. La sociedad será administrada por un Gerente quien tendrá un suplente, quien reemplazará al gerente en las faltas temporales y absolutas, designados por la Asamblea General



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/01/2024 - 10:45:33

Recibo No. 10572065, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OJ5560FEFF

de Accionistas. El suplente tendrá las mismas facultades del Gerente, cuando esten desempeñando tal cargo, y no será necesario comprobar la ausencia del Gerente, para que el suplente en su orden pueda actuar como Gerente. En aquellos casos en que el gerente sea una persona jurídica, las funciones las ejercerá el representante legal de esta. La asamblea de accionistas autoriza al gerente y su suplente para que intervengan a nombre de ella y comprometan su total responsabilidad, en todos los actos, contratos o convenios en los cuales deba intervenir para el desarrollo del objeto social y delegan en el gerente y su suplente la administración y representación de la empresa, hasta la cuantía que en virtud de estos estatutos le fue conferida. Además de la representación legal de la sociedad y del uso de la razón social, el Gerente o su suplente tendrán las siguientes funciones, entre otras: vender, comprar, permutar y gravar en cualquier forma los bienes muebles a inmuebles de la sociedad; abrir y administrar establecimientos de comercio dependientes de la empresa; tomar y dar en arriendo bienes muebles a inmuebles; representar la sociedad ante las autoridades judiciales, administrativas y policivas, personalmente o por medio de apoderados cuando lo considere necesario, otorgando los respectivos poderes, los cuales puede revocar en cualquier tiempo; dar y recibir dinero en prestamos y ejecutar toda clase de operaciones de crédito; abrir cuentas bancarias, manejar las mismas, girar y pagar cheques, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés y toda clase de documentos; celebrar todos los contratos comerciales y civiles y actos tendientes a la ejecución del objeto social. Para cualquiera de las actuaciones de que trata el presente artículo que realice el gerente o su suplente en una cuantía superior a una suma equivalente a QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha del acto o contrato, o para la enajenación de bienes raíces de propiedad de la Sociedad, se requerirá necesariamente autorización por parte de la Asamblea General de Accionistas, lo cual deberá quedar plasmado en la respectiva acta de reunión, convocada de acuerdo a las formalidades estatutarias.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 3 del 09/12/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/12/2021 bajo el número 414.313 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Redondo Pereira Eliana Margarita	CC 1140871761
Suplente del Gerente	
Orozco Padilla Nelson Fernando	CC 73194418

REVISORÍA FISCAL.

Nombramiento realizado mediante Acta número 03-2023 del 25/09/2023, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/10/2023 bajo el número 459.628 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Gonzalez Ramos Danith Judith	CC 1069473804



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/01/2024 - 10:45:33

Recibo No. 10572065, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OJ5560FEFF

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	498	18/04/2006	Notaria 6 a. de Barran	3.191	20/04/2006	XIII
Escritura	1.368	25/07/2007	Notaria 6 a. de Barran	3.365	16/08/2007	XIII
Acta	1	02/08/2012	Junta de Socios en Bar	246.985	28/09/2012	IX
Acta	2	20/01/2015	Asamblea de Accionista	278.915	27/01/2015	IX
Documento		16/06/2015	Barranquilla	295.427	09/09/2015	IX
Acta	01/2016	31/03/2016	Asamblea de Accionista	311.653	29/07/2016	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES). DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 27/12/2021, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/12/2021 bajo el número 415.407 del libro IX, consta que la sociedad:

LEON ARCOS CONSULTORES S.A.S.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

CREDINVER S.A.S.

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 25 de Octubre de 2021

Que por Documento Privado del 27/12/2021, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/12/2021 bajo el número 415.389 del libro IX, consta que la sociedad:

LEON ARCOS CONSULTORES S.A.S.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

INMACULAT S.A.S.

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 11 de Agosto de 2021

Que por Documento Privado del 27/12/2021, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/12/2021 bajo el número 415.408 del libro IX, consta que la sociedad:



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/01/2024 - 10:45:33

Recibo No. 10572065, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OJ5560FEFF

LEON ARCOS CONSULTORES S.A.S.
Tiene la calidad de CONTROLANTE de:
LOGIFARMA S.A.S.
Domicilio: Barranquilla
Fecha de configuración: 25 de Octubre de 2021

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
LEON ARCOS CONSULTORES S.A.S.
Matrícula No: 555.639
Fecha matrícula:
28 de Sep/bre de 2012
Último año renovado: 2023
Dirección: CR 54 No 68 - 196
OF 301
Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria: 0,00
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/01/2024 - 10:45:33

Recibo No. 10572065, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OJ5560FEFF

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Leon Arcos Notificaciones <notificaciones@learco.co>

Sustitución de poder especial proceso ejecutivo - Air-e S.A.S. E.S.P / Calcáreos S.A.

1 mensaje

INFO LAC <info@learco.co>

14 de febrero de 2024, 14:30

Para: Leon Arcos Notificaciones <notificaciones@learco.co>

Buenos dias

Estimados,

Adjunto envío sustitución de poder especial proceso ejecutivo : Air-e S.A.S. E.S.P / Calcáreos S.A.

--

Atentamente,

León Arcos Consultores Jurídicos S.A.

Cel: 310 643 5633

Tel: 3684471

 **SUSTITUCIÓN DE PODER (12).pdf**
66K

Santa Marta, 10 de agosto de 2023



El Suscrito Lisbeth Pimienta Maldonado de la empresa **PYG SAS**

CERTIFICA:

Que una vez revisado nuestro sistema se confirma que las facturas correspondientes al Nic 3849618 fueron entregadas de forma mensual en CL 13 # CR 9 - 19EL CENTRO_ (_SANTA MARTA_) MAGDALENA con antelación a la fecha de pago oportuno fijado en cada una de las facturas, tal como fue estipulado en el contrato de condiciones uniformes.

A la fecha el cliente no ha manifestado, ni registrado, petición o reclamo señalando que dichas facturas no han sido entregadas.

Atentamente,



Nombre
Cargo



CALCAREOS

Barranquilla, 14 de junio de 2023

NIT: 890104049-7
(57-5) 3531382 - 3535527
Carrera 73 #77-88
Barranquilla, Colombia
ventas@calcareos.com
WWW.CALCAREOS.COM

Señores
AIR-E S.A.S. E.S.P.
Ciudad

ASUNTO. SOLICITUD DE ANULACIÓN DE COBRO DE NIC 3849618

JUAN MANUEL CARDENAS SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72342845, actuando en mi calidad de Representante Legal suplente de la sociedad **CALCAREOS S.A.**, identificada con número NIT. 890.104.049 – 7. Por medio de la presente me permito solicitar la anulación de los cobros que viene realizando AIR-E S.A.S. E.S.P., con cargo a la sociedad, por un servicio supuestamente prestado en la dirección CALLE PRINCIPAL # CR 3 - 210 DPL DK735, Rio Frio, Magdalena.

Lo anterior en virtud de los siguientes:

I. HECHOS.

1. El día pasado se recibió una comunicación fechada 13 de junio por parte de la firma de abogados KURIOS S.A.S., el cual anuncia unas medidas cautelares por una supuesta obligación incumplida por parte de la sociedad CALCAREOS S.A.
2. Posteriormente por medio del número NIC que se relaciona en la misiva se pudo establecer en el sistema de AIR-E S.A.S. E.S.P., que la sociedad presenta una deuda por un servicio de electricidad que nunca ha recibido, la cual asciende se describe a continuación.

No. NIC	VALOR CAPITAL ADEUDADO	FACTURAS
3849618	61.869.820	65

Construimos **contigo** cada proyecto





CALCAREOS

NIT: 890104049-7
(57-5) 3531382 - 3535527
Carrera 73 #77-88
Barranquilla, Colombia
ventas@calcareos.com
WWW.CALCAREOS.COM

3. Es menester aclarar que el predio relacionado en la factura el cual tiene por dirección la dirección CALLE PRINCIPAL # CR 3 - 210 DPL, Rio Frio, Magdalena. No posee ni ha hecho uso de fluido eléctrico que pudiera generar cobro alguno.
4. No exige contrato de suscrito entre las partes que genere obligación alguna y menos algún tipo de incumplimiento como lo señala la misiva.
5. Tampoco existe en el predio instalación irregular de servicio de energía.
6. No hay contador ni transformador por lo que el predio se insiste nunca ha contado con el suministro de fluido eléctrico de forma regular o irregular.
7. A la fecha no se entiende el origen de estos cobros teniendo en cuenta la información puesta de presente.
8. Esta situación fue puesta de presente en varias ocasiones a la anterior prestadora de servicio sin obtener respuesta

Por lo tanto, me permito realizar respetuosamente la siguiente:

II. SOLICITUD

1. Se sirva de comprobar por medio de una visita que no existe consumo o uso de energía eléctrica en el predio.
2. Proceda a anular el total del monto relacionado en la factura correspondiente al NIC 3849618.
3. Sírvase de expedir paz y salvo por todo concepto por no presentar obligaciones pendientes.
4. Informar a la firma de abogados contratada para la gestión de cobro la inexistencia de la deuda
5. Obtenerse de generar cualquier tipo de cobro en el futuro con cargo al predio en mención toda vez que no existe consumo o instalación eléctrica en el mismo.

Construimos **contigo** cada proyecto





CALCAREOS

NIT: 890104049-7
(57-5) 3531382 - 3535527
Carrera 73 #77-88
Barranquilla, Colombia
ventas@calcareos.com
WWW.CALCAREOS.COM

III. ANEXOS

1. Comunicado de fecha 13 de junio.
2. Factura de fecha 27/05/2023 por valor de \$61.869.820

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico compras1@calcareos.com

Cordialmente,

CALCAREOS S.A.

GERENTE

JUAN MANUEL CARDENAS SEGURA
C.C. No. 72.342.845
R.L. SUPLENTE
CALCAREOS S.A.
NIT. 890.104.049 – 7

Construimos **contigo** cada proyecto





Consecutivo No.202390682733
EMAIL, 2023/08/18

Señor:
JUAN MANUEL CARDENAS SEGURA
compras1@calcareos.com
NIC: 3849618

ASUNTO: Reclamación No. 23711659.

Estimado señor Juan:

Con relación a su solicitud presentada a través del radicado No. 23711659, el 28 de junio de 2023, en el que manifiesta su inconformidad por la anulación de los montos adeudados del nic 3849618, al respecto le indicamos lo siguiente:

En consideración al reclamo No.23711659, presentado el 28 de junio de 2023, con el propósito de reunir información suficiente que nos permitiera brindar una respuesta a fondo a su escrito, se requirió abrir el respectivo período probatorio de treinta (30) días hábiles, en dicho término se procedió llevar a cabo las siguientes actividades:

Visita por parte del área de servicio técnico para ejecución de orden de servicio No.84274360.

Lo anterior de conformidad en los Artículos 158 de la Ley 142 de 1.994 y 14 de la Ley 1755 de 2.015.

De igual manera se indico que la respuesta a su solicitud se estaría emitiendo para el día 19 de agosto, y por medio de la presente procederemos a brindar respuesta de la siguiente manera:

En primera instancia es conveniente indicar de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso Tres de la Ley 142 de 1994 que establece "en ningún caso procederán reclamaciones contra facturas de más de cinco meses (5) de haber sido expedidas por las Empresas de servicios públicos", por lo cual entraremos a estudiar las facturas de los meses de marzo de 2023 a julio de 2023.

Es de aclarar que nuestro sistema de gestión comercial se actualiza constantemente teniendo en cuenta las facturas canceladas, abonos y/o reclamaciones en curso. No obstante, lo anterior se constató que el suministro a la fecha adeuda por energía regulada liberada al cobro la suma de \$65,221,742.27, correspondiente a las siguientes facturas:

De julio de 2023 a enero de 2023.
De diciembre de 2022 a enero de 2022.
De diciembre de 201 a enero de 2021.
De diciembre de 2020 a enero de 2020.
De diciembre de 2019 a enero de 2019.
De diciembre de 2018 a enero de 2018.
De diciembre de 2017 a octubre de 2017.

Dado lo anterior, es indispensable que tenga presente que, el pago de las facturas por el servicio prestado por la Empresa, es en conclusión la esencia del Contrato De Condiciones Uniformes al que el Cliente se obliga por el simple hecho de hacer uso del servicio, nos permitimos citar textualmente lo establecido en el contrato:

DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS: De conformidad con el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, El Contrato de Servicios Públicos para la prestación del servicio de energía eléctrica domiciliario, es un Contrato de Condiciones Uniformes consensual, el cual tiene por objeto definir las condiciones mediante las cuales Air-e S.A.S. E.S.P. presta el servicio de energía eléctrica a un usuario, a cambio de un precio en dinero que se fijará según las tarifas vigentes y las estipulaciones contenidas en el presente contrato, las cuales han sido definidas por Air-e S.A.S. E.S.P., para ofrecer el servicio a muchos suscriptores y/o usuarios no determinados, quienes aceptan y se acogen a todas las disposiciones aquí definidas.

Cláusula 14ª.- DERECHOS DE LAS PARTES: En el contrato de Servicios Públicos se entienden incorporados los derechos que a favor de los suscriptores o Usuarios y de las Empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran consagrados en las leyes, así como en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Son derechos de LA EMPRESA, los siguientes:

2. Obtener el pago total de los servicios prestados, incluidos los dejados de cobrar por error u omisión dentro de los cinco (5) meses siguientes a haberse entregado la facturación.

Por lo tanto, el cliente está en obligación de realizar el pago de la factura de los meses adeudados, para evitar la suspensión del servicio, sin perjuicio de los demás mecanismos legales que la Empresa pueda utilizar para lograr el pago.

Ahora bien, si lo pretendido por nuestro Usuario es acceder a la exoneración del pago, nos permitimos señalar que; según la resolución 108 de 1997 en su artículo 47 tal pretensión resulta improcedente toda vez que existe una expresa "PROHIBICION DE EXONERACION". De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual citamos a continuación:

"99.9. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica".

En consecuencia, a lo anterior el cliente está en obligación de realizar el pago de las facturas de los meses adeudados, para evitar la suspensión del servicio, sin perjuicio de los demás mecanismos legales que la Empresa pueda utilizar para lograr el pago.

Se procede a anexar estado de cuenta para brindar mayor claridad.

En relación a sus solicitudes:

1. Se procede a generar la orden de servicio No. 84274360 ejecutada el día 15 de julio de 2023 la cual indico lo siguiente: *predio pertenece al sector de San Pedro de la Sierra camino es difícil acceso ya que es montañoso y rocoso.*

De igual forma se genera la orden de servicio No. 86533943 ejecutada el día 17 de agosto de 2023, la cual nos indicó: *predio pertenece al sector de San Pedro camino de difícil acceso ya que el camino es montañoso y rocoso.*

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que la empresa ha intentado realizar la validación de las condiciones del predio peor por cuestiones por fuera de nuestro alcance no ha sido posible llevar a cabo la inspección y revisión de su suministro."

2.no es procedente la anulación del monto total relacionado al nic objeto de la presente solicitud por cuanto lo establecido el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual indica lo siguiente: "99.9. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica".

el cliente está en obligación de realizar el pago de las facturas de los meses adeudados, para evitar la suspensión del servicio, sin perjuicio de los demás mecanismos legales que la Empresa pueda utilizar para lograr el pago.

3. No es procedente la expedición de paz y salvo por cuanto a la fecha usted posee deuda por concepto de energía correspondiente a las facturas de:

De julio de 2023 a enero de 2023.

De diciembre de 2022 a enero de 2022.

De diciembre de 201 a enero de 2021.

De diciembre de 2020 a enero de 2020.

De diciembre de 2019 a enero de 2019.

De diciembre de 2018 a enero de 2018.

De diciembre de 2017 a octubre de 2017.

4. No es procedente informar a la firma gestora de cobranza de la cartera de Air-e S.A. E.S.P, por cuanto usted a la fecha posee una deuda por concepto de energía.

5. .no es procedente allanarse a su solicitud por cuanto sobre el nic objeto del presente reclamo no cursa solicitud alguna de terminación de contrato o de dar su baja, por lo tanto, se seguirá generando el cobro del servicio de energía, así como de los montos adeudados. Así mismo, según lo dispuesto en el Contrato de Condiciones Uniformes, en la Cláusula 14ª.- DERECHOS DE LAS PARTES: En el contrato de Servicios Públicos se entienden incorporados los derechos que a favor de los suscriptores o Usuarios y de las Empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran consagrados en las leyes, así como en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Son derechos de LA EMPRESA, los siguientes:

2. Obtener el pago total de los servicios prestados, incluidos los dejados de cobrar por error u omisión dentro de los cinco (5) meses siguientes a haberse entregado la facturación

Por lo anterior, le informamos que su reclamación ha sido resuelta de manera Desfavorable y en consecuencia se confirman los valores facturados en el periodo reclamado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deben ser presentados por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes



contados a partir de su notificación, para lo cual debe tener en cuenta que los días sábados se computan en este plazo por ser un día hábil para la atención de los usuarios.

No obstante, de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta, Air-e cuenta con múltiples canales de atención; telefónico marcando al 115 o al 605 3225016, a la línea nacional 01 8000 930 135 desde fijo o celular. Te invitamos a usar los canales digitales para realizar pagos, trámites y consultas a través de nuestra oficina virtual accediendo a www.air-e.com, o por WhatsApp con nuestra asesora virtual AVA 313 430 0000.

No olvides colocar tu correo electrónico en tus escritos de esta forma haremos la notificación de forma segura y evitar filas, cuidarnos es un compromiso de todos. Recuerda que ahorrar energía está en tus manos... Muévete, desenchufa y apaga, así sentirás el ahorro.

Cordialmente,

JORGE IGNACIO ROMERO ZULUAGA
PROFESIONAL DE CALIDAD



Barranquilla, 23 de agosto de 2023

Señores
AIR-E S.A.S. E.S.P.
Ciudad

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DECISIÓN No. 202390682733 DE FECHA 2023/08/18 - NIC 3849618

LUIS ALBERTO CARDENAS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7454626, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad CALCAREOS S.A., identificada con número NIT. 890.104.049 – 7. Por medio de la presente me permito radicar REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN No. 202390682733 DE FECHA 2023/08/18.

De acuerdo con la Ley 142/1994, interpongo recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación para que se modifique o revoque la decisión empresarial N° 202390682733 DE FECHA 2023/08/18. Por las siguientes razones:

I. HECHOS.

1. El día 28 de junio del presente año se radico escrito solicitando la anulación de los cobros que viene realizando AIR-E S.A.S. E.S.P., con cargo a la sociedad, por un servicio supuestamente prestado en la dirección CALLE PRINCIPAL # CR 3 - 210 DPL DK735, Rio Frio, Magdalena.
2. Lo anterior debido a que se recibió una comunicación fechada 13 de junio por parte de la firma de abogados KURIOS S.A.S., el cual anuncia unas medidas cautelares por una supuesta obligación incumplida por parte de la sociedad CALCAREOS S.A.



CALCAREOS

NIT: 890104049-7
(57-5) 3531382 - 3535527
Carrera 73 #77-88
Barranquilla, Colombia
ventas@calcareos.com
WWW.CALCAREOS.COM

3. Posteriormente por medio del número NIC que se relaciona en la misiva se pudo establecer en el sistema de AIR-E S.A.S. E.S.P., que la sociedad presenta una deuda por un servicio de electricidad que nunca ha recibido, la cual asciende se describe a continuación.

No. NIC	VALOR CAPITAL ADEUDADO	FACTURAS
3849618	61.869.820	65

4. Es menester aclarar que el predio relacionado en la factura el cual tiene por dirección la dirección CALLE PRINCIPAL # CR 3 - 210 DPL, Rio Frio, Magdalena. No posee ni ha hecho uso de fluido eléctrico que pudiera generar cobro alguno.
5. No exige contrato de suscrito entre las partes que genere obligación alguna y menos algún tipo de incumplimiento como lo señala la misiva.
6. Tampoco existe en el predio instalación irregular de servicio de energía.
7. No hay contador ni transformador por lo que el predio se insiste nunca ha contado con el suministro de fluido eléctrico de forma regular o irregular.
8. A la fecha no se entiende el origen de estos cobros teniendo en cuenta la información puesta de presente.
9. Esta situación fue puesta de presente en varias ocasiones a la anterior prestadora de servicio sin obtener respuesta.
10. No obstante lo anterior, el día 18 de agosto de 2023 se recibió respuesta por parte de AIR-E S.A.S. E.S.P, quien indico que no es procedente en ninguna de las pretensiones por las razones expuestas en el documento adjunto las cuales carecen de fundamento toda vez que también indico que:

“Se procede a generar la orden de servicio No. 84274360 ejecutada el día 15 de julio de 2023 la cual indico lo siguiente: predio pertenece al sector de San Pedro de la Sierra camino es difícil acceso ya que es montañoso y rocoso.

De igual forma se genera la orden de servicio No. 86533943 ejecutada el día 17 de agosto de 2023, la cual nos indicó: predio pertenece al sector de San Pedro camino de difícil acceso ya que el camino es montañoso y rocoso”.

Construimos **contigo** cada proyecto





CALCAREOS

NIT: 890104049-7
(57-5) 3531382 - 3535527
Carrera 73 #77-88
Barranquilla, Colombia
ventas@calcareos.com
WWW.CALCAREOS.COM

11. Por lo que no se entiende, como han podido establecer que se está prestando el servicio y efectivamente facturarlos, cuando en ninguna de las dos visitas pudieron comprobar esta situación.
12. Es precisamente la condición de remoto, y difícil acceso que demuestra que no está conectado a ninguna red eléctrica y nunca lo ha estado, razón por la cual se presenta la solicitud hoy objeto de recurso con el fin de poner de presente esta situación y no causar un detrimento patrimonial en la sociedad por el cobro de un servicio nunca prestado.

Por lo tanto, me permito realizar respetuosamente la siguiente:

II. SOLICITUD

1. Se sirva de comprobar efectivamente la no prestación del servicio en el predio.
2. Como consecuencia de lo anterior revocar LA DECISIÓN No. 202390682733 DE FECHA 2023/08/18 y conceder lo solicitado.

III. ANEXOS

1. Solicitud de fecha 28 de junio de 2023
2. DECISIÓN No. 202390682733 DE FECHA 2023/08/18

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico compras1@calcareos.com

Cordialmente,

CALCAREOS S.A.

LUIS ALBERTO CARDENAS GUTIERREZ

C.C. No. 7.454.626

R.L. CALCAREOS S.A.

NIT. 890.104.049 – 7

Construimos **contigo** cada proyecto



Señor:
LUIS ALBERTO CARDENAS GUTIERREZ
CORREO ELECTRONICO: compras1@calcareos.com
NIC: 3849618

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación No. 27199284-27198725

Estimado señor Cárdenas:

En atención a su escrito recibido en el centro de atención el día 25 de agosto de 2023 mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la respuesta emitida con radicado No. 23711659 y consecutivo No. 202390682733 de fecha 18 de agosto de 2023 por su inconformidad frente al monto adeudado del NIC de la referencia, una vez efectuado un nuevo estudio del caso le informamos lo siguiente:

Es de aclarar que nuestro sistema de gestión comercial se actualiza constantemente teniendo en cuenta las facturas canceladas, abonos y/o reclamaciones en curso. No obstante, lo anterior se constató que el suministro a la fecha adeuda por energía regulada liberada al cobro la suma de \$58,519,831.90 correspondiente a las facturas expedidas en los meses de octubre y diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero y febrero de 2023 y un saldo asociado a reclamo por valor de \$ 8,728,584.18.

Dado lo anterior, es indispensable que tenga presente que, el pago de las facturas por el servicio prestado por la Empresa es en conclusión la esencia del Contrato De Condiciones Uniformes al que el Cliente se obliga por el simple hecho de hacer uso del servicio, nos permitimos citar textualmente lo establecido en el contrato:

DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS: De conformidad con el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, El Contrato de Servicios Públicos para la prestación del servicio de energía eléctrica domiciliario, es un Contrato de Condiciones Uniformes consensual, el cual tiene por objeto definir las condiciones mediante las cuales Air-e S.A.S. E.S.P. presta el servicio de energía eléctrica a un usuario, a cambio de un precio en dinero que se fijará según las tarifas vigentes y las estipulaciones contenidas en el presente contrato, las cuales han sido definidas por Air-e S.A.S. E.S.P., para ofrecer el servicio a muchos suscriptores y/o usuarios no determinados, quienes aceptan y se acogen a todas las disposiciones aquí definidas.

Cláusula 14ª.- DERECHOS DE LAS PARTES: En el contrato de Servicios Públicos se entienden incorporados los derechos que a favor de los suscriptores o Usuarios y de las Empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran consagrados en las leyes, así como en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Son derechos de LA EMPRESA, los siguientes:



2. Obtener el pago total de los servicios prestados, incluidos los dejados de cobrar por error u omisión dentro de los cinco (5) meses siguientes a haberse entregado la facturación.

Por lo tanto, el cliente está en obligación de realizar el pago de la factura de los meses adeudados, para evitar la suspensión del servicio, sin perjuicio de los demás mecanismos legales que la Empresa pueda utilizar para lograr el pago.

Ahora bien, si lo pretendido por nuestro Usuario es acceder a la exoneración del pago, nos permitimos señalar que; según la resolución 108 de 1997 en su artículo 47 tal pretensión resulta improcedente toda vez que existe una expresa "PROHIBICION DE EXONERACION". De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual citamos a continuación:

"99.9. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica".

En consecuencia, a lo anterior el cliente está en obligación de realizar el pago de las facturas de los meses adeudados, para evitar la suspensión del servicio, sin perjuicio de los demás mecanismos legales que la Empresa pueda utilizar para lograr el pago.

En cuanto al consumo facturado:

Una vez verificado en nuestro sistema comercial, constatamos que la Empresa le ha facturado el consumo del mes objeto de reclamo en forma estimada con base al promedio propio, de conformidad con el Artículo 146 Inciso 2 de la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes.

Le citamos nuestro Contrato de Condiciones Uniformes, el cual en su cláusula 36^a, se refiere a la estimación del consumo, en los siguientes términos: "DETERMINACION DEL CONSUMO FACTURADO CON MEDICIÓN INDIVIDUAL: Para la determinación del consumo facturable de los suscriptores o usuarios con medición individual se aplicarán las siguientes reglas: Cuando, sin acción u omisión de LAS PARTES, durante un período no sea posible medir razonablemente el consumo, o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración o éste se encuentre defectuoso, su valor podrá establecerse con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, o con fundamento en los consumos promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez se verifique la lectura LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, para que sean abonados o cargados al suscriptor o usuario, según sea del caso, en el siguiente período de facturación".

De lo anterior se concluye que, ante la imposibilidad de establecer el consumo por diferencia de lectura, se hace necesario y conforme a la ley emitir el consumo de forma estimada, consumo que en su caso se ha liquidado acorde al promedio propio.

En concordancia con lo anterior, la Cláusula 14.- DERECHOS DE LAS PARTES, señala que son derechos de la Empresa, "Obtener el pago total de los servicios prestados,

incluidos los dejados de cobrar por error u omisión dentro de los cinco (5) meses siguientes a haberse entregado la facturación”.

Como se puede observar, la Empresa estimó el consumo tomando como fundamento lo establecido en las normas vigentes de los servicios públicos domiciliarios y el Contrato de Condiciones Uniformes, por lo cual no es factible modificar el consumo facturado en el mes objeto de reclamo.

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994 que a la letra dice: “Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos.

El pago de las facturas por el servicio prestado por la Empresa es en conclusión la esencia del Contrato De Condiciones Uniformes al que el Cliente se obliga por el simple hecho de hacer uso del servicio, nos permitimos citar textualmente lo establecido en el contrato:

DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS: De conformidad con el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, El Contrato de Servicios Públicos para la prestación del servicio de energía eléctrica domiciliario, es un Contrato de Condiciones Uniformes consensual, el cual tiene por objeto definir las condiciones mediante las cuales Air-e S.A.S. E.S.P. presta el servicio de energía eléctrica a un usuario, a cambio de un precio en dinero que se fijará según las tarifas vigentes y las estipulaciones contenidas en el presente contrato, las cuales han sido definidas por Air-e S.A.S. E.S.P., para ofrecer el servicio a muchos suscriptores y/o usuarios no determinados, quienes aceptan y se acogen a todas las disposiciones aquí definidas.

Cláusula 14ª.- **DERECHOS DE LAS PARTES:** En el contrato de Servicios Públicos se entienden incorporados los derechos que a favor de los suscriptores o Usuarios y de las Empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran consagrados en las leyes, así como en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Son derechos de LA EMPRESA, los siguientes:

Obtener el pago total de los servicios prestados, incluidos los dejados de cobrar por error u omisión dentro de los cinco (5) meses siguientes a haberse entregado la facturación. Por lo tanto, el cliente está en obligación de realizar el pago de la factura de los meses adeudados, para evitar la suspensión del servicio, sin perjuicio de los demás mecanismos legales que la Empresa pueda utilizar para lograr el pago.

PETICIONES:

1. De acuerdo con su solicitud y con el fin de garantizar el debido proceso, la empresa procedió a generar una nueva orden de servicio No. 87984472 de fecha 06 de septiembre de 2023, en la que se reportó: “predio de difícil acceso ya que el camino es montañoso ya que es hacia el cerro y rocoso.”

Por lo anterior no fue procedente ejecutar la orden de servicio anteriormente mencionada, teniendo en cuenta el estado de la vía.

No obstante, la empresa se encuentra adelantando las labores con la finalidad de proceder con las validaciones e inspecciones del caso.

2. De acuerdo con todo lo anteriormente informado se confirma la decisión inicial dada mediante el consecutivo No. 202390682733 de fecha 18 de agosto de 2023. En cuanto a la notificación del cobro jurídico, le solicitamos comunicarse a los medios indicados donde gustosamente se le brindara la información pertinente.

Por lo anterior, le informamos que Air-e S.A.S. ESP se ratifica en la decisión inicial.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta, Air-e cuenta con múltiples canales de atención; telefónico marcando al 115 o al 605 3225016, a la línea nacional 01 8000 930 135 desde fijo o celular. Te invitamos a usar los canales digitales para realizar pagos, trámites y consultas a través de nuestra oficina virtual accediendo a www.air-e.com, o por WhatsApp con nuestra asesora virtual AVA 313 430 0000.

No olvides colocar tu correo electrónico en tus escritos de esta forma haremos la notificación de forma segura y evitar filas, cuidarnos es un compromiso de todos. Recuerda que ahorrar energía está en tus manos... Muévete, desenchufa y apaga, así sentirás el ahorro.

Cordialmente,



EMANUEL DAVID GARCÉS ESCOBAR
PROFESIONAL DE CALIDAD

